



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 02 de julio de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el cual se encuentra para estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 26 de julio de 2021

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 81-001-33-33-001-2020-00279-00
Demandante: Carlos Daley Ruiz Moreno y otros
Demandados: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Providencia: Auto Admite Demanda

La demanda fue radicada el día 30 de septiembre de 2020. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca remite el expediente para estudio de admisión.

En atención al asunto sometido a estudio ante este Despacho, en el cual pretende la parte actora, en aplicación del medio de control de Reparación Directa, se declare administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, con motivo del error que le causó daños económicos, en la salud y detrimento originado del suceso en contra de Carlos Daley Ruiz Moreno, conforme declaraciones de lo ocurrido el día 27 de mayo de 2018, la cual es rendida por el Sargento Viceprimero Liomcito Pita Correa, comandante del pelotón Diamante 1 Batallón Especial Estratégico y Vial No 16 que indica *“Estando en lugar un personal de los que estaba conmigo sin previa autorización quitaron, el cartucho de seguridad y cargaron el armamento con munición de guerra, disparando al vehículo en movimiento”*

Aunado a lo anterior, solicitan el reconocimiento de los perjuicios de orden material e inmaterial sufridos por los demandantes.

El medio de control invocado, consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.
(...)”*

Que luego de analizados los parámetros plasmados en la demanda impetrada, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

*“ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:
(...)”*

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

DECIDE

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial por Carlos Daley Ruiz Moreno en nombre propio; Darkys Fernanda Cantor Flórez en nombre propio y representación de sus menores hijos Carlos Raúl Ruiz Cantor y Jhanner Fernando Ruiz Cantor; Yenifer Nicol Ruiz Vargas en nombre propio; Carlos Armando Ruiz Díaz y Amanda Moreno Rojas en nombre propio; en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por reunir los requisitos de ley.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la parte demandante por estado.

Tercero: Notificar personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I o Procuraduría 171 Judicial I Administrativas de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Notificar personalmente esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

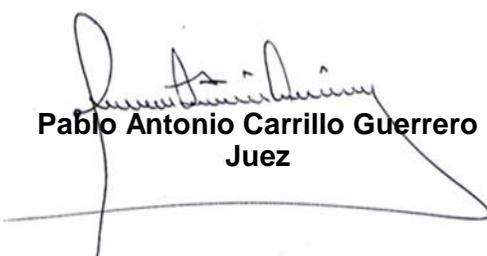
Quinto: Señalar que, el término del traslado de la demanda para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados desde los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (artículo 199 del CPACA), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto: Advertir a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer dentro del proceso.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Rubén Darío Mendoza Lizcano, identificado con la cédula de ciudadanía 17.594.338 de Arauca y tarjeta profesional 150.994 del C. S de la J., en los términos y con las facultades conferidas en los poderes obrantes en el expediente electrónico.

Octavo: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez